

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO PRIVATIVO DEL RECINTO MULTIUSOS VILLA DE SOTILLO

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa del Recinto Multiusos de esta localidad, que se regulará por la presente Ordenanza.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º

La presente ordenanza será de aplicación para cualquier uso privativo que se lleve a cabo en el Recinto Multiusos Villa de Sotillo, sito en la C/ Dehesa.

No resultará de aplicación a todas aquellas actividades que por su interés público o benéfico sean exoneradas por el Ayuntamiento, así como todas aquellas en las que el Ayuntamiento sea promotor o colaborador y así haya sido acordado por el órgano municipal correspondiente.

Hecho imponible y obligaciones del titular de la autorización

Artículo 3º

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa del Recinto Multiusos para la realización de actividades recreativas o de ocio, siempre que estén previamente autorizadas por el Ayuntamiento de Sotillo. En todo caso, será necesaria la presentación de póliza de seguro de responsabilidad civil por importe garantizado de 300.000 euros y consignar garantía por importe del 100 por 100 de la tasa que resulte exigible en función de los días que se pretenda llevar a cabo el uso privativo.

La garantía se consignará por cualquiera de los medios admitidos en la Ley 30 de 2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Los gastos que por cualquier suministro (electricidad, agua, etcétera), se ocasionen a este Ayuntamiento, deberán sufragarse por el titular de la autorización de uso, sin que pueda entenderse incluidas estas cantidades en la presente tasa, repercutiéndose por el Ayuntamiento al titular de la autorización.

El dominio público habrá de ser devuelto en las mismas condiciones de limpieza y conservación, en que se encontraba en el momento de concederse la autorización de uso privativo.

Sujeto pasivo.

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones municipales para la autorización privativa del mencionado Recinto Multiusos.

En todo caso, las autorizaciones serán otorgadas por el órgano competente, atendiendo necesariamente al interés público y/o fin social de la actividad, así como a

la necesidad de compatibilizarla con las actividades municipales que se prevean llevar a cabo en dichas instalaciones.

Responsables

Artículo 5º

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 6º

TARIFA

Uso privativo del Recinto Multiusos:

1. Por días completos de uso del Recinto Multiusos: 240 euros/día.
2. Por cada hora, 12 euros/hora.

En todo caso, la tarifa mínima exigible por el uso privativo del Recinto Multiusos, no será inferior a la de un día completo, aunque no se completen las 24 horas.

Devengo.

Artículo 7º

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando por causas imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Normas de gestión.

Artículo 8º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58